



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil No. 32
Demandante	Deisy López Álzate
Demandado	Juan Sebastián Estrada Osorno
Radicado	No. 05001 31 10 001 2019 00696 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 188
Temas y Subtemas	Decretar Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Acoger pretensiones – CON ENFOQUE DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

HECHOS

Deisy López Álzate y Juan Sebastián Estrada Osorno, contrajeron matrimonio civil el 4 de mayo de 2017, en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín Antioquia, registrado bajo el indicativo serial 06758947. En la referenciada unión matrimonial no se procrearon hijos.

Afirma la actora que ha sido víctima de ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra por parte del demandado, causal 3° del artículo 154 del C.C., Modificado por el canon 6° de la Ley 25 de 1992, lo cual la ha sumido en una angustia permanente.

En esa línea, expresa la demandante que en junio de 2017, sintió celos de su esposo, ya que una mujer le estaba enviando mensajes

comprometedores. Frente a esto, el demandado asumió una actitud violenta con la actora en plena vía pública, persiguiéndola y obligándola a subir a un vehículo.

Continúa su relato la demandante, precisando que en agosto del año en cita, luego de una discusión, su esposo la encerró en una habitación, lo que obligó a un hermano de la actora a inmiscuirse en su auxilio. Ante esto, el demandado agredió físicamente al interviniente, lo cual, valga señalar, también aconteció con otros miembros de la familia de Deisy López Ázate.

Amplía los hechos la demandante exponiendo numerosas acciones de ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra en contra suya y de su núcleo familiar por parte del demandado. Aunado, advierte que siempre confió en que su consorte pudiese modificar esos comportamientos irascibles e impulsivos, empero, constantemente tuvieron ocurrencia agresiones y escenas dantescas.

PRETENSIONES

- ✓ Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 4 de mayo de 2017, en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín Antioquia, registrado bajo el indicativo serial 06758947, por haber incurrido el demandado en la causal 3° del artículo 154 del C.C., Modificado por el canon 6° de la Ley 25 de 1992, "*ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra*".
- ✓ Precisar que la sociedad conyugal queda disuelta, y en estado de liquidación.
- ✓ Advertir que cada uno de los contendientes velará por su propia subsistencia, no se deberán alimentos.

- ✓ Inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial 06758947.

HISTORIA PROCESAL

En proveído del 23 de octubre de 2019, se admitió la corriente demanda Verbal con Pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil. Aunado, de conformidad con el canon 292 del Estatuto Procesal Civil, el extremo accionado fue notificado por aviso el 16 de noviembre siguiente, sin que emitiera pronunciamiento.

En adición, en providencia del 7 de febrero de 2020, se señaló como fecha para la realización de la audiencia inicial, artículo 372 del Estatuto Procesal Civil, el 21 de mayo posterior; no obstante, se reprogramó y realizó finalmente el 26 de noviembre de 2020, sin la presencia del extremo pasivo, a pesar de haber sido contactado telefónicamente en dos (2) oportunidades por el Juzgado. Por ende, se concedieron al accionado tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con la norma procesal en comento. Aunado, el mismo 26 de noviembre de 2020, a las 10:19 p.m., el demandado radicó en la dirección electrónica de esta Agencia Judicial un memorial pretendiendo justificar su inasistencia a la mencionada audiencia, precisando, que ello se debió a las dificultades de conexión a internet que le asistían en el momento.

Por último, se precisa que en la pluricitada audiencia se evacuaron las etapas del mencionado artículo 372 del C.G.P., además, se receptionaron los testimonios adosados a instancia de la parte actora, y los alegatos de conclusión del vocero judicial que representa a la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la demandante asumió la carga de la prueba, en el sentido de acreditar los supuestos fácticos de la causal invocada, que permitan decretar el divorcio del matrimonio civil que contrajo con Juan Sebastián Estrada Osorno, el 4 de mayo de 2017, en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín Antioquia.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

- ✓ **PROHIBICIÓN DE CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA UNIDAD FAMILIAR.**

Gracias a la Sentencia T 967 de 2014, la causal tercera del artículo 154 del C.C., rotulada “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” se ha hecho adecuadamente extensible a todas las formas de maltrato al interior del seno familiar; antes de dicha providencia se consideraba que la causa solo podría aceptarse si se demostraba el daño físico sufrido por uno de los consortes, lo cual iba en contravía de la realidad, toda vez que la violencia no se limita a las agresiones físicas, y nadie debe sobrellevar una relación con continuas agresiones psicológicas.

Delanteramente, es menester precisar que la violencia ejercida contra la mujer desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a

los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. Así se ha estatuido, entre otros, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (art. 4, literal d), y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belém do Pará” (art. 7, literal g).

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991, introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).

La Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada con rigor y entereza, especialmente la ejercida al interior de la familia contra las mujeres, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

Por tanto, partiendo del supuesto de que el matrimonio “(...) es un contrato (...) por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)” (art. 113 del Código Civil), con fines permanentes o estables, su finalización por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar puede ocasionar perjuicios de diversa índole a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado.

Por consiguiente, la ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales. Por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los consortes, el otro está plenamente facultado para solicitar el divorcio.

✓ **LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN - PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN -**

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad”¹, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”², que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

En el plano internacional, los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

¹ C-776 de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.

CEDAW (1981)³; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos⁴ e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995)⁵, proscribieron este tipo de discriminación.

Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993)⁶, señala que por esta “**se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada**”. (Subraya y negrilla propia del Juzgado).

✓ “JUSTIFICACIÓN” DEL DEMANDADO ANTE INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

Desarrollada la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, recepcionados los testimonios allegados a instancia de la parte actora, y los alegatos de conclusión esgrimidos por el profesional del derecho que agencia los intereses del mencionado extremo procesal, el 26 de noviembre de 2020, se

³ Ratificada por Colombia mediante la **Ley 51 de 1981**.

⁴ Ratificada por Colombia mediante la **Ley 16 de 1972**.

⁵ Ratificada por Colombia mediante la **Ley 248 de 1995**.

⁶ Definición posteriormente reiterada, en lo esencial, en el párrafo 113 de la Cuarta Conferencia de Beijing y por los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana de Belém do Pará.

confirió al demandado el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia al prementado evento judicial, habida consideración que, a pesar de encontrarse notificado por aviso desde el 16 de noviembre de 2019, y haber sido contactado telefónicamente en dos (2) ocasiones por este Despacho previo a la aludida audiencia, no fue posible su comparecencia.

En adición, tal como se anotó en líneas previas, el mismo 26 de noviembre de 2020, a las 10:19 p.m., el demandado radicó en la dirección electrónica de esta Agencia Judicial un memorial pretendiendo justificar su inasistencia a la mencionada audiencia, precisando que ello se debió a las dificultades de conexión a internet que le asistían en el momento.

Puestas de esa manera las cosas, se advierte, de entrada, que la “justificación” allegada por el extremo accionado está condenada a fracasar. Por consiguiente, se proferirá la decisión que en derecho corresponde, que no será otra que acoger las pretensiones formuladas por la parte actora.

Sea lo primero decir, que el memorial adosado por el extremo accionado el 26 de noviembre de 2020, a las 10:19 p.m., se tendrá por recibido el día hábil siguiente, vale decir, el 27 de noviembre del año en cita, a las 08:00 a.m., canon 106 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, el escrito con el cual Juan Sebastián Estrada Osorno, pretende justificar su inasistencia a la audiencia realizada el 26 de noviembre de 2020, no será de recibo, habida cuenta que, este Estrado lo contactó telefónicamente en dos (2) oportunidades, en aras de materializar su comparecencia; empero, el interlocutor sin ningún miramiento manifestó que no le asistía interés, a pesar de

haber sido persuadido de las sanciones que podrían derivarse de su contumacia.

En esa línea, milita en el plenario un escrito adjuntado por la parte actora el 3 de diciembre de 2020, donde se avizora un diálogo sostenido por los cónyuges el 25 de noviembre del año en cita, en síntesis, allí el demandado expresó que no acudiría a ningún llamado que se le hiciera, claramente refiriéndose a este proceso.

Ahora bien, en lo atinente a la presunta dificultad de conexión a internet que presentó el extremo pasivo, se advierte que ello debió manifestarse oportunamente, vale reiterar, cuando fue contactado telefónicamente por este Juzgado, y, contrariamente, expresó su deseo de no comparecer, desconociendo su deber de atender el llamado de la Administración de Justicia, numeral 8° del canon 78 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, emerge diáfana la viabilidad de proferir sentencia, pues en el evento de valorar positivamente la “justificación” de inasistencia arimada por el demandado, se estaría prohijando un proceder indecoroso, así mismo, tolerándose una burla a la Administración de Justicia, numeral 1° del artículo 78 *Ejusdem*, trasluciéndose ello en un atentado contra los principios de tutela judicial efectiva y economía procesal.

Pues bien, partiendo del principio procesal de que era la parte demandante quien asumía la carga de la prueba, artículo 167 del C.G.P., acerca de la causal por ella invocada, numeral 3° del artículo 154 del Código Civil y el artículo 4° de la Ley 1° de 1976, Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que hace referencia a “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, se entran a valorar los elementos de convicción arimados al juicio.

PRUEBA DOCUMENTAL

- ✓ Registro civil del matrimonio celebrado por los contendientes el 4 de mayo de 2017, en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín Antioquia, registrado bajo el indicativo serial 06758947.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Deisy López Álzate.
- ✓ Escritura Pública No. 676 del 4 de mayo de 2017, contentiva del acta del matrimonio civil contraído por Deisy López Álzate y Juan Sebastián Estrada Osorno.
- ✓ Documento tipo carta, enviado por Juan Sebastián Estrada Osorno a Deisy López Álzate.
- ✓ Respuesta de la Notaria Única del Peñol Antioquia, a petición formulada por Deisy López Álzate, el 17 de septiembre de 2019.

Aunado, se tiene el interrogatorio absuelto por la demandante, quien afirmó bajo la gravedad de juramento el 26 de noviembre de 2020, que la razón prevalente para solicitar el divorcio obedecía a los impredecibles cambios anímicos de Juan Sebastián Estrada Osorno, quien sin mayor esfuerzo exteriorizaba sentimientos de ira y agresividad que lograban infundir un gran temor en la actora. Para sustentar lo anterior, indicó que, si bien el principio de la relación marital fue bueno, acorde con lo presupuestado, dicho bienestar se desvaneció rápidamente, toda vez que la interrogada observó unos mensajes comprometedores que una compañera de trabajo realizaba a su esposo a los pocos meses de casados. Ante esto, la actora solicitó explicación, encontrando una reacción irascible y desproporcionada de Juan Sebastián; a partir de allí, afirmó la examinada, tuvieron ocurrencia sucesos muy diferentes a los esperados de parte de su esposo, verbigracia, tratos interpersonales inadecuados, condiciones de locomoción, maltratos verbales de grueso calibre, etc.

En adición, precisó que su cónyuge la obligaba a dejarse transportar por él todos los días a su trabajo, tanto de ida como de regreso, prohibiéndole tajantemente subir al transporte público. Cuando Deisy se negó a dejarse llevar, Juan Sebastián la persiguió en plena vía pública, hasta que logró su objetivo. Con esto, la demandante comenzó a descubrir la verdadera personalidad de su consorte.

Agrandó su relato la cuestionada, indicando que rápidamente se hicieron protuberantes las condiciones impuestas por su esposo, especialmente su libertad de locomoción se supeditó al beneplácito de su consorte, impidiéndosele movilizarse sola; incluso Deisy debía esperarlo una (1) hora más después de finalizada su jornada laboral hasta que él pasara en el vehículo. Aún más, en caso de que el demandado llamara telefónicamente y Deisy no pudiera contestar, a pesar de estar ocupada en sus labores de oficina, no se hacían esperar un sin número de mensajes de texto pidiendo explicaciones. En todo caso, afirmó de manera incómoda la deponente, que su consorte la monitoreaba constantemente por donde fuese posible.

Otro hecho puesto en conocimiento de esta Judicatura, fueron los cambios que Juan Sebastián introyectó en Deisy, en contra de su voluntad, indicándole como debía expresarse en público, e incluso vestirse, bajo el argumento de que por ser su esposa tenía que acceder a sus solicitudes. En caso de no hacerlo, no se hacían esperar los comentarios denigrantes y humillantes de parte del demandado.

Reiteró la indagada que su esposo le prohibió expresamente movilizarse sin él. Adicional, paulatinamente la fue alejando de su familia, pues no le agradaba que los visitara, solamente cuando él así lo consintiera; también, la demandante tuvo que distanciarse de su mejor amiga. En ese orden de ideas, Deisy debía conciliar con Juan

Sebastián pequeños espacios de libertad para verse con sus amistades, y cuando finalmente se daba tal “autorización”, el demandado fungía como detective, espiándola y persiguiéndola, apareciendo intempestivamente en los lugares donde estuviese departiendo la actora.

Adicionó su relato la demandante, indicando que sospechaba que su esposo sostenía una relación con una compañera de trabajo, en una ocasión, al ver que Juan Sebastián no llegaba a casa, decidió ir con su hermano a la empresa de su consorte a esperarlo, allí se dio cuenta de que el accionado salía con la aludida compañera de oficina, disponiéndose a llevarla a su domicilio. Frente a esto, Deisy inquirió a su esposo una vez estuvieron ambos en casa, obteniendo una reacción inimaginable por parte de este, ya que la encerró en una habitación, la silenció a la fuerza, y la agredió físicamente, obligando a la actora a gritar, pidiendo a su hermano que la socorriera, lo cual aumentó la ira del demandado, pues le indicó a su cuñado que no interfiriera, que tampoco abriría la puerta, y que allí se tendrían que matar. Acto seguido, arremetió físicamente una vez más contra la actora y su colateral; finalmente, pudieron llamar a la Policía Nacional, y el problema se concilió porque la interrogada accedió a irse con su esposo, a pesar del infundido de temor que le asistía en ese momento.

No obstante, lo que siguió no fue fácil para Deisy, habida cuenta que el accionado comenzó a conducir su vehículo desenfrenadamente, a proferir improperios contra su esposa, y a vociferar que no le importaba si morían en ese instante, enfatizando en que no permitiría que ella lo dejara.

También precisó la actora que hubo espacio para la reconciliación y el perdón, el demandado insistía en que le era posible mejorar su marcada irascibilidad. Sin embargo, ello no aconteció, y las escenas

de violencia y agresiones se repitieron día tras día, por ejemplo, le prohibió que siguiera asistiendo al gimnasio, obligándola a abandonar la vida de deportista que mantuvo hasta que se casó.

Con todo, de manera amplia y dolorosa, la cuestionada indicó que su personalidad se fue minando de un constante temor y desasosiego, pues se daba cuenta de que la persona con la que convivía podía en cualquier instante, sin mayor esfuerzo, pasar de un estado de tranquilidad a uno de agresividad, en el que cualquier cosa podía suceder.

Además, expresó la accionante, que, en la primera navidad de casados, los contendientes decidieron compartir con la familia de esta en el Municipio del Peñol Antioquia. Para desgracia la actora, su esposo comenzó a ingerir licor, lo cual trastornaba su personalidad, agravando la agresividad que de por sí ya le asistía en sobriedad. Así, Deisy decidió retornar sola a Medellín Antioquia, por su parte, Juan Sebastián, al enterarse de lo ocurrido, se devolvió también para la prementada ciudad conduciendo en estado de embriaguez. Al llegar al apartamento, el demandado pidió disculpas por su comportamiento inapropiado, empero, al no obtener una respuesta favorable de su esposa, rápidamente comenzó a insultarla y violentarla, a golpear puertas, obligando a Deisy a excusarlo para evitar una tragedia.

La antedicha situación, se repitió en una ocasión en que la pareja de esposos estaba también en el Municipio del Peñol Antioquia, compartiendo con la familia de la interrogada, en ese evento, el demandado luego de embriagarse agredió a un conocido de la familia y a Deisy, la incómoda escena finalizó cuando la demandante accedió a todas las pretensiones y exigencias que le impuso Juan Sebastián.

Finalizó su relato la cuestionada, indicado que los sucesos violentos comenzaron en julio de 2017, y se continuaron hasta mayo de 2019, aproximadamente. A partir de allí, se produjo la ruptura definitiva de la relación; resaltando la actora que nunca puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las acciones violentas realizadas por su consorte. Aunado, expresó que posterior a la separación física, el demandado intentó acercarse con diversas excusas, sin embargo, Deisy se mantuvo consecuente con su deseo de alejarse.

Por otra parte, reposan en el dossier las declaraciones rendidas por Juan Sebastián López Álzate, Yuliana Salazar Álzate, María Cecilia y Luz Marina Álzate Parra, quienes de manera espontánea dieron cuenta de cómo cambió la vida de la demandante después de casarse, pasando de ser una mujer alegre y cercana a su familia, a verse solitaria y con una marcada preocupación en su rostro.

Bajo ese horizonte, todos los testigos confirmaron lo aducido por la actora, vale decir, que Juan Sebastián Estrada Osorno, es una persona con un temperamento demasiado violento, a quien conocieron aproximadamente en 2017, cuando la demandante lo presentó en la familia producto del noviazgo que recién comenzaba. Aunado, expresaron que la razón para que Deisy solicitara el divorcio obedecía a los malos tratos y ultrajes a los que el accionado sometió a la demandante.

En ese orden, Juan Sebastián López Álzate, contó que, a mediados de 2017, encontrándose en el domicilio de la pareja en Medellín Antioquia, debió intervenir para que el demandado dejara de agredir física y psicológicamente a su hermana Deisy, toda vez que la tenía encerrada en una habitación como consecuencia de un reclamo que la actora le hizo después de verlo con una mujer que presuntamente era su amante. Así las cosas, por el hecho de haber mediado en favor de su colateral, el deponente también fue

agredido físicamente por el accionado, dañando gran parte del mobiliario del apartamento, y tornándose imperioso solicitar ayuda de la Policía Nacional.

Adicional, precisó el testigo que, en diciembre 2017, encontrándose los contendientes en el Municipio del Peñol Antioquia, su hermana – hoy demandante – debió abandonar a su familia y devolverse sola para Medellín Antioquia, pues el demandado estaba embriagado, lo que detonaba aún más su protuberante irascibilidad, situaciones estas que a todas luces le daban a entender al cuestionado que la demandante no se sentía a gusto en su matrimonio. Posteriormente, según afirmó, se enteró de que la pareja había tenido una fuerte discusión en Medellín esa misma noche.

En suma, indicó el testigo que en varias ocasiones evidenció como su hermana se veía obligada a cambiarse de ropa, pues los vestidos que Deisy usaba no resultaban agradables para el demandado. Aunado, resaltó que, en diciembre de 2018, mientras los extremos en conflicto se encontraban en el Peñol Antioquia, el demandado propició una bochornosa pelea en la noche de navidad, violentando a gran parte de la familia de la demandante y especialmente a su esposa. Finalmente, expresó el deponente que su hermana después de casarse pasó de ser una persona muy alegre y espontánea a tornarse callada, preocupada, y aislada de su núcleo familiar; resaltando que siempre le desagradó la actitud imponente del accionado con su colateral, y el hecho de limitarle su locomoción.

Por su parte, María Cecilia Álzate Parra, precisó que la demandante es su sobrina; que conoció al demandado en 2017, cuando contrajo matrimonio con Deisy. Resaltó la declarante que tuvo que evidenciar dos (2) escenas complejas por parte del accionado en el Peñol Antioquia, en 2017 y 2018, pues luego de embriagarse este último

agredió física y verbalmente a quienes lo acompañaban, haciendo con ello muy infeliz a la accionante.

En adición, indicó que su sobrina dejó de frecuentar el núcleo familiar luego de casarse, sin explicación alguna, también dio cuenta del cambio en la personalidad de la demandante, quien paso de ser una mujer alegre y cuidadosa de su familia, a verse silenciosa y retraída, con una evidente y constante preocupación.

Con todo, la testigo reafirmó que el demandado es una persona violenta, controladora e irascible, que ha maltratado a Deisy de múltiples maneras, coartándole sus derechos abiertamente, y minando su personalidad hasta el punto de hacerla vivir con un constante miedo y desesperanza.

En esa línea, Yuliana Salazar Álzate, precisó que la demandante es su prima; que desde el año 2017, Deisy presentó un cambio radical en su personalidad, pasando de ser una mujer jovial a verse introvertida y aburrida; aunado, precisó que tuvo que evidenciar maltratos verbales por parte del demandado a su esposa, actitudes controladoras y abusivas, limitando en todo momento su libertad de locomoción y expresión.

Finalmente, Luz Marina Álzate Parra, indicó de manera libre y espontánea que el demandado ha maltratado verbalmente a su sobrina Deisy desde el momento que se casaron, imponiéndole silencio públicamente, prohibiéndole expresarse con franqueza ante su familia, limitando su derecho a moverse, al punto de acompañarla hasta el baño.

Aunado, indicó la testigo que tuvo que vivenciar los sucesos violentos que propició el accionado en el Peñol Antioquia, hacia el año 2018,

donde agredió verbal y físicamente a los asistentes a ese evento navideño, especialmente a la demandante.

En suma, precisó que siempre le ha asistido un fuerte temor de que a su sobrina pueda pasarle algo como consecuencia del malogrado matrimonio con el demandado, pues convivir con una persona de una naturaleza tan descontrolada puede generar una tragedia irreparable. Para sustentar este tópico, trajo a colación un dantesco episodio que propició el demandado en el Municipio del Peñol Antioquia en el año 2018, concretamente, este último después de embriagarse en un evento familiar arremetió verbal y físicamente contra todos los asistentes, obligando a Deisy a refugiarse desesperadamente en la casa de su tía – hoy testigo - empero, el accionado llegó hasta la antedicha morada en búsqueda de su esposa, esgrimiendo impropiedades y amenazas con el objeto de que la demandante dejara de ocultarse. Frente a este lúgubre panorama, la actora, presa del temor de que pudiese suceder una desgracia, le advirtió a su tía que saldría a verlo, pues solo así lograría menguar la irascibilidad de que era preso su esposo en ese instante, sin embargo, fue necesaria la presencia de la Policía Nacional.

Así entonces, asistido este Juzgado de la facultad consagrada en el canon 176 del C.G.P., acerca de la valoración en conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con fundamento en las pruebas arrojadas y practicadas, se concluye, sin lugar a dubitación, que Juan Sebastián Estrada Osorno, ha transgredido las esferas más íntimas y personales de Deisy López Álzate, habida cuenta que la ha violentado verbal, física, emocional y psicológicamente, pública y privadamente, desde julio de 2017, hasta mayo de 2019, aproximadamente.

Adicional, no deja de llamar desfavorablemente la atención de esta Judicatura, el hecho de que la demandante haya sido compelida

por su esposo a modificar hasta su forma de hablar y vestir, a abandonar su círculo social y familiar, olvidando sus costumbres, y quedando a merced de los impulsos viscerales de este último. Así mismo, SE ADVIERTE, que bajo ninguna óptica es aceptable el hecho de que a Deisy se le impidiese movilizarse con libertad, mucho menos que haya sido espiada en los pocos espacios de libertad que a fuerzas lograba obtener, actuaciones estas que a todas luces son censurables e indicativas de conductas patriarcales y machistas que los operadores de justicia deben propender por erradicar. En este punto, vale reseñar, como la actora llegó al extremo de verse sometida completamente a las voluntades de su esposo, debiendo en todo momento otorgarle la razón, acogiendo sus imposiciones sin condicionamiento alguno. Además, como detalle no menor, obra el hecho de que Deisy hubiese “aprendido” a controlar los permanentes momentos de ira y desenfreno de su consorte, lo cual acaecía solamente ante la sumisión absoluta de la actora, pues solo así podía evitarse la ocurrencia de una desgracia, permitiéndole al accionado sentirse dominador absoluto de la existencia y destino de su esposa – hoy demandante-

Otro de los elementos de convicción adosados, tiene que ver con los testimonios allegados a instancia de la parte actora, quienes de manera conteste y esporádica indicaron que debieron presenciar en numerosas ocasiones los actos de violencia a que fue sometida Deisy por su esposo, igualmente, fueron concedores del cambio radical que operó en la estructura física y mental de la accionante durante el tiempo de convivencia con el demandado, pasando de ser una mujer alegre y jovial, a tornarse demasiado agobiada por el miedo, viéndose sometida a una constante preocupación por los estados de ánimo tan fluctuantes del accionado.

En esta línea de pensamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 967 de 2014, (M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado), al referirse a los actos de violencia que ocurren al interior del hogar, indicó que los testimonios familiares cobran especial relevancia, toda vez que son hechos que ostentan una compleja probanza judicial. Por ende, los raciocinios que efectúen los operadores de justicia deben contener un matiz diferenciador, a saber:

“... De este extracto de la sentencia también se desprende que la Juez tenía suficientes elementos de juicio para considerar configurada la causal de divorcio alegada. Sin embargo, contrario a lo esperado por parte de la administración de justicia, descarta la violencia contra la mujer, a partir de argumentos procesales que desconocen los derechos sustanciales de la accionante.

En este punto, es importante recordar que tanto el Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, como esta Corte, han precisado que en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de las víctimas de cualquier tipo de violencia. Situación que ocurre en este caso.

En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.

Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia ... y diera un grado de credibilidad mayor al testimonio de la hermana de la accionante, que no fue una testigo de oídas, pues nadie le contó lo sucedido, sino que ella oyó directamente lo ocurrido. Así mismo, el argumento de la fabricación de la prueba, no es de recibo para esta Sala, debido a lo ya explicado, sobre la necesaria apertura de espacios privados, que la víctima debe propiciar para lograr demostrar y visibilizar la violencia...". (Subrayas propias de esta Agencia de Conocimiento).

Finalmente, no puede soslayarse el hecho de que el demandado no haya contestado la demanda, lo cual al tenor del artículo 97 *Ejusdem*, hacer presumir ciertos los hechos de la demanda que fuesen susceptibles de confesión. Adicional, tal como se reseñó en líneas previas, el escrito con el cual este último pretendió justificar su inasistencia a la audiencia inicial no es más que un sofisma que pretende atentar contra los principios de tutela judicial efectiva y economía procesal, no siendo factible que esta Judicatura prohíje tal proceder indecoroso.

Como la decisión a tomar será adversa al demandado, se le condenará a pagar las costas causadas con la tramitación del proceso; fijándose como agencias y trabajos en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha corresponde a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS. (\$877.803.00), artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por DEISY LÓPEZ ÁLZATE, en contra de JUAN SEBASTIÁN ESTRADA OSORNO, en el corriente proceso Verbal con Pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil.

SEGUNDO. - DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre DEISY LÓPEZ ALZATE, C.C. 1.041.228.538 y JUAN SEBASTIAN ESTRADA OSORNO, C.C. 8.030.648, en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín Antioquia, el 4 de mayo de 2017, al hallarse probada la causal 3º del artículo 154 del C. Civil, Modificado por el canon 6º de la Ley 25 de 1992.

TERCERO. - DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, se ordena su liquidación por los trámites legales.

CUARTO. - ALIMENTOS, cada excónyuge velará por su propio sostenimiento.

QUINTO. - LA RESIDENCIA de los excónyuges continuará separada, como ha venido operando desde tiempo atrás.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los divorciados, que se lleva en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín Antioquia, en el indicativo serial 06758947, donde se encuentra inscrito el matrimonio de DEISY LÓPEZ ÁLZATE y JUAN SEBASTIÁN ESTRADA OSORNO, artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También, para que se asiente en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de los exconsortes, canon 44 del Decreto 1260 de 1970. Igualmente, para que se tome nota en el Libro de Varios que se lleva en la mencionada dependencia, artículo 1º Decreto 2158 de 1970.



SÉPTIMO. - CONDENAR al pago de costas a la parte demandada, las que se tasarán por Secretaría. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha asciende a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS. (\$877.803.00), artículo 365 del C.G.P.

OCTAVO. - ARCHIVAR el corriente trámite, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe99743533622f44fcf8ac10761bc0add88e66f4f77e99681b6732c43e518

bab

Documento generado en 14/12/2020 01:41:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>